

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA

Lima, **20 ABR 2012**

Nº 061-2012-SERVIR-PE

VISTO: El Informe Legal Nº 391- 2012-SERVIR/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con el fin de contribuir a la mejora continua de la Administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil;

Que, de otro lado, mediante el Decreto Legislativo Nº 1023, se crea el Tribunal del Servicio Civil como un órgano integrante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, cuya función es la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 17º del citado Decreto Legislativo, las normas de procedimiento del Tribunal, deberán ser aprobadas por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, publicado el 14 de enero de 2010 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil;

Que, de otro lado, en virtud del inciso 1 del artículo 14º del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo caso excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha elaborado el proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Tribunal del Servicio, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, por lo que resulta necesario disponer la publicación de dicho proyecto, su exposición de motivos, la descripción de los temas que involucra, el plazo para la recepción de comentarios así como la persona encargada de recibirlos, conforme lo dispone el artículo 14º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, a fin que las personas interesadas formulen comentarios sobre el particular;

Con la visación de la Gerencia General, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil y la Oficina de Asesoría Jurídica;



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1023 y el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y su modificatoria;


SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer a partir de la fecha, la publicación, en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (www.servir.gob.pe), del proyecto del Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, su exposición de motivos, así como la descripción de los temas que involucra, a fin que las personas interesadas formulen comentarios sobre dicha propuesta.

Artículo Segundo.- Los comentarios que cualquier ciudadano o persona jurídica considere pertinente alcanzar, deberán remitirse al siguiente correo electrónico: scagueo@servir.gob.pe y serán recibidos durante diez (10) días calendario contados desde la fecha de la publicación a que alude el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Remitir copia de la presente resolución a la Presidencia del Consejo de Ministros, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.-


JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo
AUTORIDAD NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL



Nº

-2012-PCM

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado - en adelante, el Sistema - con el fin de contribuir a la mejora continua de la Administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil;

Que, SERVIR ejerce atribuciones normativas, supervisoras, sancionadoras, interventoras y de solución de controversias, comprendiendo esta última la posibilidad de reconocer o desestimar derechos invocados, siendo ejercida a través del Tribunal del Servicio Civil creado mediante dicha norma;

Que, el Decreto Legislativo Nº 1023, establece en el Capítulo III que el Tribunal del Servicio Civil - en adelante, el Tribunal - es un órgano integrante de SERVIR, cuya función es la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 17º del citado Decreto Legislativo, las normas de procedimiento del Tribunal, deberán ser aprobadas por decreto supremo refrendado por el Consejo de Ministros, previa opinión favorable de SERVIR;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, publicado el 14 de enero de 2010 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil;

Que, resulta necesario modificar el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil a efecto de agilizar y mejorar el trámite de los recursos de apelación para la solución de controversias individuales que se suscitan al interior del Sistema;



De conformidad con lo establecido por el numeral 8 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 1023, el Decreto Supremo N° 062-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2010-PCM, y con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

DECRETA:

Artículo Primero.- Modificación de los artículos 1º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 24º, 25º y 32º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.

Modificar los artículos 1º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 24º, 25º y 32º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, los mismos que quedan redactados conforme al texto siguiente:

“Artículo 1º.- Definiciones

Para efecto de la aplicación del presente Reglamento, se tendrá en consideración las definiciones siguientes:

- **Administrado:** Es la persona sobre cuyos intereses legítimos o derechos recaen los efectos del acto u omisión administrativa que se impugnan ante el Tribunal del Servicio Civil.

- **Apelación:** Recurso administrativo destinado a contradecir actos emitidos por las entidades, cuyo sustento sea la diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Tribunal.

- **Casilla Electrónica:** Es el medio electrónico aprobado por el Tribunal y asignado al apelante y a la Entidad, en donde se depositan las copias de los documentos en los cuales constan los actos administrativos que son materia de notificación, así como las demás comunicaciones.

- **Consejo:** Consejo Directivo de SERVIR.

- **Comunicación:** Escrito o cédula a través de los cuales se adjunta y comunica los actos de impulso o mero trámite al interior del procedimiento administrativo diferentes al acto administrativo con que se resuelve las pretensiones contenidas en el recurso de apelación.

- **Entidad:** Las señaladas en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.



- **Personas al servicio del Estado:** Conjunto de personas vinculadas al Estado bajo cualquier modalidad contractual, laboral o administrativa y que como consecuencia de ello realizan función pública.

- **SERVIR:** Autoridad Nacional del Servicio Civil.

- **Sistema:** Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

- **Tribunal:** Tribunal del Servicio Civil."

"Artículo 18º.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo que se desea impugnar;

b) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio, domicilio procesal, de preferencia se señalará domicilio procesal dentro del departamento en el que tiene su sede el Tribunal, número de documento nacional de identidad o carné de extranjería y dirección electrónica propia. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder respectivo;

c) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de la pretensión;

d) Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su petitorio;

e) Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente;

f) Copia del documento que contenga el acto administrativo que se impugna, de contar con éste, así como la documentación complementaria en la que se verifique la fecha de notificación del mismo, de ser el caso;

g) La firma del impugnante o de su representante;

h) La firma de abogado habilitado por el colegio profesional al momento de ejercer la defensa, debiendo consignarse el registro correspondiente."



“Artículo 19º.- Admisión del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la Entidad que emitió el acto administrativo que desea impugnar, la misma que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18º de este Reglamento, y sólo en caso que cumpla con dichos requisitos, elevará el expediente al Tribunal conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.

Tratándose de recursos de apelación de actos administrativos que establezcan sanciones administrativas o disciplinarias contra servidores y funcionarios públicos, se elevará el expediente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.

La omisión del requisito señalado en el literal a) del artículo 18º precedente será subsanada de oficio por el Tribunal.

La omisión de los requisitos señalados en los incisos b) al h) del artículo 18º del Reglamento deberá ser subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días, computados desde el día siguiente de haber sido requerido por la Entidad ante la cual fue presentado el recurso de apelación, con excepción del literal f) cuyos documentos deberán ser incorporados por la Entidad.

El plazo otorgado para la subsanación de los requisitos de admisibilidad suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

Transcurrido el plazo a que se contrae el párrafo anterior sin que se hubiese subsanado la omisión, el recurso de apelación se tendrá por no presentado, sin necesidad de pronunciamiento alguno, y los recaudos se pondrán a disposición del apelante para que los recabe en la mesa de partes de la Entidad correspondiente.

Si el Tribunal advirtiera que el apelante omitió alguno de los requisitos de admisibilidad señalados en los incisos b) al h) del artículo 18º, deberá devolver el expediente inmediatamente a fin que la Entidad requiera al apelante la subsanación correspondiente, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días, el mismo que suspende los plazos vinculados al presente procedimiento administrativo. Transcurrido el plazo señalado sin que se realice la subsanación, el recurso se tendrá por abandonado, debiendo la Entidad comunicar al Tribunal sobre dicha situación.

En los casos que la Entidad remita al Tribunal el recurso de apelación habiendo omitido alguno de los requisitos de admisibilidad contenidos en los incisos b) al h) o que hubiesen sido enviados fuera de los plazos establecidos; el



Tribunal deberá informar sobre dicha situación al Órgano de Control Institucional de la Entidad a fin de que se identifique las responsabilidades que resulten pertinentes.”

“Artículo 20º.- Trámite del recurso de apelación

El recurso de apelación se tramita conforme a las siguientes reglas:

a) Verificados los requisitos de admisión del recurso de apelación, la Entidad deberá remitirlo al Tribunal en un plazo no mayor de diez (10) días, conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, incluyendo el informe escalafonario, y en el caso de acceso al servicio, deberá incluirse las bases del concurso.

En caso de no presentar la información completa, el Tribunal pondrá en conocimiento del Órgano de Control Institucional la omisión de la Entidad a fin de que se identifique las responsabilidades respectivas.

b) Al término del plazo señalado en el numeral precedente, el Tribunal cuenta con quince (15) días para evaluar la documentación que obre en el expediente. Al cabo de este plazo resolverá sobre el cumplimiento o no de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación.

El Tribunal, de considerarlo pertinente podrá solicitar información adicional al recurrente, a las entidades y/o a terceros, a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver, pudiendo prorrogar el periodo de evaluación por el plazo necesario, que no podrá exceder de quince (15) días adicionales.

c) El Tribunal resolverá el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver.

d) La notificación de la resolución se producirá en un plazo máximo de cinco (5) días, computados desde la fecha de su emisión.”

“Artículo 21º.- Audiencia Especial

De oficio o a pedido de parte, y hasta antes de que se declare que el expediente está listo para resolver, las Salas del Tribunal podrán disponer la realización de una Audiencia Especial, a fin de que quien lo solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.

La Sala señalará día y hora para la realización de la Audiencia Especial, lo cual deberá ser notificado con dos (2) días de anticipación, como mínimo.”



“Artículo 22º.- Contenido de las resoluciones de las Salas

Las resoluciones expedidas por las Salas que se pronuncien sobre el recurso de apelación deben contener como mínimo lo siguiente:

- a) Los antecedentes de las controversias de los casos que se ponen a conocimiento de las Salas de acuerdo a la documentación recibida por éstas.
- b) La determinación de los aspectos centrales de la materia de impugnación.
- c) El análisis respecto de las materias relevantes propuestas por el apelante.
- d) El pronunciamiento respecto de cada uno de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de los argumentos expresados en dicho recurso, conforme a los puntos controvertidos, e incluso sobre los que las Salas aprecien de oficio, aún cuando no hubiesen sido alegados en su oportunidad.”

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3º del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.”

“Artículo 25º.- Notificación de comunicaciones y resoluciones del Tribunal

Las comunicaciones serán notificadas a través de la casilla electrónica que proporcione el Tribunal, la misma que es de uso obligatorio para las entidades y facultativo para los administrados. Será obligatorio para estos últimos cuando exista una autorización expresa, y siempre que hubiesen obtenido un código de usuario y clave.

En el caso de las entidades, el responsable de administrar la casilla electrónica será el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.



Las comunicaciones, citaciones a Audiencia Especial, así como las resoluciones que ponen fin al procedimiento que se cursen a las Entidades, se notificarán a través de la casilla electrónica. Las comunicaciones y citaciones a Audiencia Especial que se cursen al administrado serán notificadas a través de la casilla electrónica, siempre que éste lo hubiese autorizado previamente; sólo las resoluciones que ponen fin al procedimiento se notificarán al domicilio procedimental del impugnante que obra en el expediente; sin perjuicio de su publicación en el portal institucional de SERVIR y la remisión a la casilla electrónica asignada.

La Entidad, así como el administrado deberán consultar periódicamente su casilla electrónica a efecto de tomar conocimiento de los actos administrativos notificados por dicho medio.

La constancia de la notificación efectuada a través de la casilla electrónica y que acredita el depósito de la copia del documento en el cual consta el acto administrativo, será suficiente para dar fe de la existencia del original transmitido y de su recepción.

SERVIR deberá establecer, mediante resolución de Presidencia Ejecutiva, requisitos, formas, condiciones, y demás disposiciones necesarias para la notificación por casilla electrónica.”

“Artículo 32º.- Demanda Contencioso Administrativa

Cabe demanda contencioso administrativa contra la resolución definitiva que emite el Tribunal, conforme a la normativa de la materia.

La declaración de lesividad a que se refiere el artículo 13º del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, compete aprobarla el titular del sector, al titular del órgano constitucionalmente autónomo, al Concejo Municipal y al Consejo Regional o a quienes éstos deleguen.”

Artículo Segundo.- Eliminación del artículo 31º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

Eliminar el artículo 31º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.

Artículo Tercero.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.



Única Disposición Complementaria Final

SERVIR, dentro de los treinta (30) días de publicado el presente decreto supremo, aprobará las normas para la notificación por casilla electrónica, las mismas que serán publicadas en el portal institucional de SERVIR y en el Portal del Estado Peruano.

Única Disposición Transitoria

El presente decreto supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo las disposiciones sobre notificación por casilla electrónica, las mismas que estarán sujetas a un periodo de prueba y entrarán en vigencia de acuerdo a la implementación que disponga el Consejo Directivo de SERVIR.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO N° -2012-PCM

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL

ANTECEDENTES

Mediante Decreto Legislativo N° 1023, se crea a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM se aprueba el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, como órgano colegiado integrante de SERVIR, cuya función principal es la solución de las controversias individuales que se presentan entre las Entidades y las personas a su servicio al interior del Sistema, siendo competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario;
- Terminación de la relación de trabajo.

Asimismo, el artículo 15° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, señala que el recurso de apelación tiene por objeto contradecir una actuación o silencio por parte de cualquiera de las Entidades para que el Tribunal del Servicio Civil, previo procedimiento, lo revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Al respecto, cabe señalar que durante el tiempo en que viene funcionando el Tribunal del Servicio Civil se ha observado la existencia de alguno vacíos en el procedimiento del recurso de apelación, las que han generado dilación en el trámite de los recursos y costos innecesarios para SERVIR, por lo que se ha elaborado una propuesta de solución que implica la modificación del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.



Parte de las modificaciones propuestas procuran que las propias entidades que remiten el expediente de apelación sean las que verifiquen el cumplimiento de los requisitos formales previamente a la elevación del recurso ante el Tribunal del Servicio Civil.

Otro tema relevante está en el hecho que las modificaciones al Reglamento del Tribunal del Servicio Civil permitiría que el envío de comunicaciones y resoluciones que emita el Tribunal dentro del procedimiento a su cargo se realicen a través de notificación electrónica, delegando en una directiva de SERVIR la regulación sobre el particular.

En ese sentido, con fecha 21 de febrero de 2012, los vocales de la Primera y Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil en reunión de Sala Plena, evaluaron y analizaron las modificaciones que deberían realizarse al Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, las mismas que fueron aprobadas por Acuerdo de Sala Plena, disponiendo que dicho proyecto sea puesto a consideración del Consejo Directivo para su aprobación y consiguiente trámite ante la Presidencia del Consejo de Ministros.

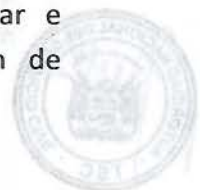
CONTENIDO DEL DECRETO SUPREMO

El decreto supremo contiene disposiciones y procedimientos que modifican el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil para la mejora de su funcionamiento. Tal es así que, la entidad que recepciona el recurso de apelación será la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, previamente a remitir el referido recurso al Tribunal; lo cual permitirá reducir considerablemente el plazo para la resolución del recurso de apelación.

Asimismo, el presente decreto supremo permitirá reducir los plazos y costos por el envío de documentación y notificación de pronunciamientos del Tribunal, mediante el sistema de notificación electrónica; de esta manera, se agilizará las comunicaciones entre el Tribunal del Servicio Civil y las entidades y los administrados.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación del presente decreto supremo que modifica el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, no irroga gastos adicionales al Tesoro Público, toda vez que lo que hace es mejorar e implementar el funcionamiento de un órgano administrativo de resolución de conflictos dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.



IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

El presente Decreto Supremo se aprueba de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo Nº 1023 y el Decreto Supremo Nº 062-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 014-2010-PCM.

